

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Sentencia de tutela No. 161**

**Radicado: 17001430300220220017502**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado la accionante contra del fallo proferido el día 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora YESENIA HENAO QUINTERO obrando como Representante Legal de su menor hija I.P.H contra ASMETSALUD EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, dignidad humana”.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la menor I.P.H, y en consecuencia se ordene a ASMETSALUD EPS realizarle los procedimientos médicos:

- Ureteroscopiaizquierda y dilatación de la unión ureterovesival.
- Nefroscopia percutánea izquierda por minitracto.
- Fragmentación intracorpórea de cálculos renales.
- Derivaciones con catéteres en doble jota.

Así mismo, solicita le sea concedido a la representada el tratamiento integral que llegue a requerir por el diagnóstico REFLUJO VESICULOLATERAL DE ALTO GRADO, NEGROLITIASIS IZQUIERDA, CÁLCULOS EN EL RIÑÓN IZQUIERDO.

**1.2.** Como fundamentos de su pedimento, se expuso que la menor I.P.H tiene 15 años de edad y fue diagnosticada con REFLUJO VESICULOLATERAL DE ALTO GRADO, NEGROLITIASIS IZQUIERDA, CÁLCULOS EN EL RIÑÓN IZQUIERDO, y ha sido tratada por médicos especialistas del Hospital Infantil donde se le ordenó cita con especialista y para la prestación de la misma debió acudir a la vía de la tutela donde se dispuso la realización de dicha valoración, sin embargo se negó el tratamiento integral que requiere.

Indicó que el galeno tratante le ordenó los servicios médicos: REFLUJO VESICULOLATERAL DE ALTO GRADO, NEGROLITIASIS IZQUIERDA, CÁLCULOS EN EL RIÑÓN IZQUIERDO, los cuales no le han sido garantizados por ASMETSALUD EPS.

### **1.3. Trámite de instancia**

Mediante auto del 31 de agosto de 2022 se admitió la acción de tutela, se decretó la medida provisional solicitada, se ordenó la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos. Así mismo, se dispuso la vinculación del HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO DE MANIZALES.

### **1.4. Posición de la entidad accionada**

-EI HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO DE MANIZALES dio respuesta a la tutela, en el sentido que esa institución no ha vulnerado los derechos fundamentales de la adolescente I.P.H, y por el contrario, se le ha brindado toda la atención médica que ha requerido, y que la obligación de aseguramiento de los servicios médicos que requiera la paciente radica únicamente en ASMETSALUD EPS en calidad de aseguradora de su plan de beneficios de salud. Por lo anterior, solicita ser desvinculado del trámite.

-ASMETSALUD EPS no dio respuesta a la tutela.

### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación**

Mediante fallo del día 7 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas tuteló los derechos fundamentales de la adolescente I.P.H, y en consecuencia ordenó a ASMETSALUD EPS la programación y realización de los servicios médicos solicitados en el escrito de tutela, y así mismo concedió el cubrimiento de gastos de viáticos y transporte para recibir atención médica en ciudad diferente al de su residencia, cuando sea remitida por el médico tratante.

Finalmente, denegó la solicitud de tratamiento integral al considerar que no se había evidenciado la negativa de ASMETSALUD EPS en la prestación de los servicios médicos requeridos por la paciente.

### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionante impugnó el fallo, concretamente en cuanto a la negativa de tratamiento integral, y manifestó que su hija presenta una delicada patología que requiere tratamiento médico y la accionada ha sido negligente en cuanto a la prestación de servicios médicos que ha requerido, por lo que deviene necesario que se ordene la amplia protección solicitada para que la adolescente quede completamente protegida.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si la negativa dada en primera instancia, sobre la solicitud de tratamiento integral deviene ajustada a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, o si por el contrario debe confirmarse la negativa del A Quo de concederlo.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

### 2.2. Antecedente jurisprudencial

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional<sup>1</sup>

#### **4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia**

*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

*Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.*

*En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación<sup>2</sup> y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>3</sup> le atribuyeron al*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>2</sup> Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

<sup>3</sup> El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato

*derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...).”<sup>4</sup>.*

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>5</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.*

*Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017<sup>6</sup> que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, **oportunidad, integralidad**, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

*Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>7</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

---

*y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

La Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral<sup>8</sup>:

#### **“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión**

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>9</sup>. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>10</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>11</sup>.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>12</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>13</sup>.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.*

### **2.3. Caso concreto**

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió la tutela, sin embargo negó la solicitud de tratamiento integral respecto de la patología que presenta adolescente I.P.H.

Frente al particular, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, al momento de la interposición de la tutela adolescente I.P.H se encontraba a la espera de la

<sup>8</sup> Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>9</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>10</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>11</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>12</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>13</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

prestación de los servicios médicos denominados -Ureteroscopiaizquierda y dilatación de la unión ureterovesival, Nefroscopia percutánea izquierda por minitracto, Fragmentación intracorpórea de cálculos renales y derivaciones con catéteres en doble jota, mismos que fueron objeto de la medida provisional adoptada en el auto de admisión de la tutela sin que la EPS accionada haya procedido en el sentido ordenado. Aunado a lo anterior, la paciente es un sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad, y finalmente presenta unos diagnósticos respecto de los cuales debe recibir la respectiva atención médica, a saber: REFLUJO VESICoureteral IZQUIERDO, NEFROLITOMOMÍA PERCUTÁNEA IZQUIERDA, CÁLCULOS EN EL RIÑÓN IZQUIERDO.

Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral.

### **Conclusión**

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁ PARCIALMENTE el fallo proferido el día 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora YESENIA HENAO QUINTERO obrando como Representante Legal de su menor hija I.P.H contra ASMETSALUD EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *“a la salud, vida, dignidad humana”*. Como consecuencia de lo anterior, REVOCARÁ el ORDINAL CUARTO del referido fallo, para en su lugar ORDENAR a ASMETSALUD EPS garantizar a la adolescente I.P.H el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera respecto de los diagnósticos de: REFLUJO VESICoureteral IZQUIERDO, NEFROLITOMOMÍA PERCUTÁNEA IZQUIERDA, CÁLCULOS EN EL RIÑÓN IZQUIERDO., dentro de lo cual se encuentra comprendido exámenes, citas, valoraciones, procedimientos médicos, medicamentos, y cualquier otro servicio médico que le sea ordenado por los galenos tratantes por los diagnósticos atrás descritos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **3. FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el fallo proferido el día 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora YESENIA HENAO QUINTERO obrando como Representante Legal de su menor hija I.P.H contra ASMETSALUD EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *“a la salud, vida, dignidad humana”*.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el **ORDINAL CUARTO** del referido fallo, para en su lugar **ORDENAR** a ASMETSALUD EPS garantizar a la adolescente I.P.H el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera respecto de los diagnósticos de: REFLUJO VESICoureTERAL IZQUIERDO, NEFROLITOMOMÍA PERCUTÁNEA IZQUIERDA, CÁLCULOS EN EL RIÑÓN IZQUIERDO, dentro de lo cual se encuentra comprendido exámenes, citas, valoraciones, procedimientos médicos, medicamentos, y cualquier otro servicio médico que le sea ordenado por los galenos tratantes por los diagnósticos atrás descritos.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**QUINTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5afe899d0bc36aab5b15770d9c572544639aba5ab36ba20da6f8e4a729a84e1**

Documento generado en 19/10/2022 12:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**